RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Trámite:	Acción de Tutela
Accionante:	Walnery Alberto Uribe Vega
Accionado:	Colpensiones y Ministerio de Trabajo – Grupo de Convenios Internacionales
Radicación Nro.:	66001-31-05-003-2021-00180-01
Tema a Tratar:	Derecho de petición – debido proceso – Convenio Chile y Colombia

Pereira, Risaralda, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 116 de 02-11-2021

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el **16-06-2021** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Walnery Alberto Uribe Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.085.957, quien recibe notificación al correo electrónico albertouribevega1755@gmail.com en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se deja constancia que el proceso fue remitido por el juzgado de origen a la oficina judicial el **28-06-2021**, esta última que lo envió a la Secretaría de este Tribunal el **05-10-2021**; data también que se pasó a despacho.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a las entidades

accionadas dar un informe sobre lo pedido el **09-11-2020**, así como que reconozcan las semanas cotizadas en el país de Chile.

Narró el accionante que: i) en abril de 2019 inició proceso para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez; ii) fue dictaminado con una PCL del 65.63%; iii) Colpensiones le informó que le faltaban 39 semanas para obtener la prestación económica; sin embargo, relacionó que por medio del Convenio Internacional de Colombia y Chile habían 2 años y 11 meses de cotización en este último país; iv) Colpensiones le informó que debía de solicitar esos aportes a Plan Vital en Chile, para lo cual, el **09-11-2020** lo requirió a través del Ministerio del Trabajo; v) el **21-03-2021** pidió a las entidades accionadas una respuesta sobre su trámite, ya que no le han dado información al respecto.

2. Pronunciamiento de los accionados

El Ministerio de Trabajo solicitó su desvinculación de la tutela y para ello argumentó que el demandante presentó 3 peticiones solicitando información sobre el convenio, así: 02EE2020410600000079931 del **23-09-2020**, 11EE2021716601000002176 del **21-04-2021** y 08SI2021171660010000000455 del **25-04-2021**; razón por la cual, emitió la respuesta No. 08SE2021230100000034939 del 04-06-2021; asimismo, en esa misma data le solicitó a Colpensiones los formatos COL/CHI-01 y COL/CHI-02; memorial que fue enviado por medio del oficio No. 08SE2021230100000034945.

Colpensiones solicitó declarar improcedente el amparo constitucional argumentando que expidió la Resolución SUB272941 del 16-12-2020 mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de invalidez; igualmente, profirió oficio No. BZ2021_4616937-0951191 del 30-04-2021 a través de la cual le dan respuesta a la petición elevada por el actor el 21-04-2021, la que fue comunicada al correo electrónico albertouribevega1755@gmail.com. Adicional, el Ministerio de Trabajo no ha dado contestación sobre el trámite para obtener las cotizaciones en el país de Chile.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición, en el que se subsumió el debido proceso y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que notificara en debida forma el oficio No. BZ2021_4616937-0951191 del 30-04-2021 al señor Wlanery Alberto Uribe Vega.

Para arribar a dicha determinación, consideró respecto del Ministerio del Trabajo, que el actor presentó 3 peticiones (02EE202041060000079931 del **23-09-2020**, 11EE2021716601000002176 del **21-04-2021** y 08SI2021171660010000000455 del **25-04-2021)**, las que fueron resueltas mediante oficio 08SE2021230100000034939 del 04-06-2021 y comunicadas al accionante; además, a través de memorial No. 08SE2021230100000034945 de 04-06-2021 requirió a Colpensiones para que aportara los formatos faltantes, por lo que frente a esta entidad había hecho superado.

Respecto de Colpensiones dijo que expidió la Resolución SUB272941 del 16-12-2020, de la que se podía extraer que remitió al Ministerio de Trabajo los formatos COL/CHI-01, COL/CHI-02, COL/CHI-05 y copia de la cédula de ciudadanía del accionante para continuar con el trámite de la pensión; actuación que si bien aparece fue plasmada en el oficio No. BZ2021_4616937-0951191 del 30-04-2021 como respuesta a la petición del 21-04-2021, el expediente carece de la prueba que acredite que la misma fue comunicada al peticionario.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar improcedente el amparo constitucional por existir carencia actual de objeto por hecho superado, ya que profirió el oficio No. No. BZ2021_4616937-0951191 del 30-04-2021 a través de la cual le dan respuesta a la petición elevada por el actor el 21-04-2021, la que fue comunicada al correo electrónico albertouribevega1755@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Walnery Alberto Uribe Vega?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[1].

3.1. Legitimación

Está legitimado en este asunto el señor Walnery Alberto Uribe Vega, por ser el titular del derecho al presentar una petición al Ministerio del Trabajo y Colpensiones y, por su parte, lo están ambas entidades por ser las encargadas de responderlas.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez la jurisprudencia constitucional ha apuntado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable; que en algunos casos puede ser de 6 meses y en otros de 2 años.

También señaló cuatro parámetros que sirven para determinar la razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, de la siguiente manera: i) Debe existir un motivo válido que justifique la inactividad del peticionario; ii) si esa pasividad injustificada vulnera otros derechos de terceras personas afectadas con la decisión; iii) la amenaza debe ser permanente en el tiempo; es decir, continua y actual aunque el hecho que la generó por primera vez es muy antiguo y; iv) la carga

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

de acudir en un plazo razonable resulta desproporcionado en tratándose de sujetos de especial protección constitucional2.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se satisface, en tanto entre el derecho de petición presentado 21-04-2021 – y la presentación de esta tutela – 01-06-2021- han transcurrido menos de 6 meses; lapso que es prudencial para obtener la protección de su derecho.

3.3 Derecho fundamental y Subsidiariedad

Se tiene que los derechos al debido proceso y petición son fundamentales; frente al último, la Corte Constitucional ha dicho que *"(…) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (…)*" (T-230-2020).

4. Solución al interrogante planteado

4.1. Fundamento jurídico

4.1.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018)[2], que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "*(…) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".*

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del

día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020, que fue declarado exequible mediante la sentencia C-242 de 2020, estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, pero, cuando se trate de solicitudes que tengan que ver con información será de 20 días siguientes a su recepción y de 35 cuando se trate de consultas; estado que se encuentra vigente incluso actualmente (Resolución 1315 de 2021, que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30-11-2021).

4.1.2. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas (T-115-2018).

4.1.3. Aplicación Convenio de la Seguridad Social – República de Colombia y Chile

Mediante la Ley 1139 de 2007 se estableció el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y Chile, con el fin de contabilizar las cotizaciones de un trabajador en uno u otro país.

Así, mediante el Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio suscrito el 18-05-2009, que entró a regir en el año 2013, se estableció que el organismo de enlace de ambos países será, por Colombia el Ministerio de Trabajo y por Chile la Superintendencia de Pensiones; asimismo, las instituciones competentes en materia de pensiones serán, las administradoras de fondo de pensiones, incluidos las sociedades administradoras de fondo de pensiones y cesantías que hagan parte del RAIS, para el caso de Colombia.

Respecto del trámite, la Institución competente donde reside el solicitante, una vez le presenten la reclamación para la prestación económica, deberá remitir al Organismo de enlace la documentación pertinente adjuntando los formularios correspondientes, los periodos de seguros cumplidos o cotizaciones acreditadas por el trabajador, para que esta última entidad lo envíe "*a la brevedad*" al Organismo de Enlace del otro país (artículo 23 del Convenio Internacional). Adicional, cuando se trate de pensiones de invalidez también deberá remitirse la información en la que se acredite el estado de salud del trabajador.

4.2. Fundamento fáctico

Bien. Se acreditó que el señor Walnery Alberto Uribe Vega tiene una PCL del 65.63% con fecha de estructuración el 14-01-2019 por enfermedad de origen común, como se observa del dictamen No. 3508326 del 05-06-2020 (pág. 1 del doc. 1 del c. 1).

Asimismo, que el 31-08-2020 el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Convenio de la Seguridad Social entre la República de Colombia y Chile, como se desprende de la Resolución SUB272491 de 16-12-2020 (doc. 16 del c. 1).

De igual manera, que mediante oficio No. BZ2020_11403333 del 09-11-2020 Colpensiones remitió al Ministerio de Trabajo, como organismo de enlace, los formularios CHI/COL01, CHI/COL02, CHI/COL05 y copia de la cédula de ciudadanía, con el fin de que obtengan los formularios respectivos por parte del Gobierno de Chile; documento que fue remitido al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y que fue recibido, como da cuenta la certificación expedida por Certicámara (doc. 22 del c. 1),

También se probó que Colpensiones emitió la Resolución SUB272491 de 16-12-2020 a través de la cual negó el reconocimiento pensional, aduciendo que la República de Chile no había dado respuesta sobre el trámite iniciado, por lo que resolvería la petición con las cotizaciones que el actor tuviera en Colombia. Así, encontró que las mismas eran insuficientes, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, este solo aglutinó 11 semanas; sin embargo, le indicó que una vez cuente con la documentación faltante estudiará nuevamente la solicitud (doc. 16 del c. 1); acto administrativo que fue notificado por

aviso dirigido a la dirección Comfamiliar Comma Bq. D apto 102 de Pereira y recibido por una señora "Carolina S" el 12-02-2021(doc. 17 del c. 1), sin que se tenga certeza si esa es la dirección de residencia del accionante, en tanto en ninguno de los documentos que reposan en el legajo se ha mencionado tal ubicación.

Ahora, el accionante presentó petición el 21-04-2021 al Ministerio de Trabajo, cuyo radicado asignado fue 11EE202/166001000021/6, en la que solicitó información respecto del trámite iniciado el **09-11-2020** a través del cual Colpensiones le remitió los formatos para obtener las cotizaciones de la República de Chile; misma solicitud que elevó también a Colpensiones el mismo día y que correspondió al radicado 2021_4584656 de 21-04-2021 (doc. 11 del c. 1).

Por su parte, Colpensiones profirió el oficio No. BZ2021_4616937-0951191 del 30/04/2021 mediante el cual dio respuesta a la petición del actor, explicándole que hasta tanto se allegue la documentación por parte del Gobierno de Chile, la competencia se radica en el Ministerio del Trabajo (doc. 20 del c. 1); memorial que no se tiene certeza de su remisión, pues el expediente quedó desprovisto de prueba que así lo acredite.

Por último, el Ministerio de Trabajo a través de oficio No. 08SE2021230100000034939 del 04-06-2021, dio respuesta al demandante sobre las peticiones presentadas el **23-09-2020**, 21-04-2021 y **27-04-2021** (dos de las cuales no obran en este proceso), en el que le hizo un relato de las normas que regulan el convenio internacional y, le señaló que no había recibido ninguna documentación por parte de Colpensiones; documento que fue remitido al correo electrónico albertouribevega1755@gmail.com(pág. 7 del doc. 10 del c. 1); el que fue recibido por el demandante, como este lo aceptó en escrito presentado en la primera instancia el 16-06-2021 (doc. 25 del c. 1).

Además, procedió a requerir a Colpensiones para que remitiera los formatos correspondientes, lo que hizo por medio del oficio No. 08SE2021230100000034945 del 04/06/2021, sin que se tenga constancia de su envío a aquella entidad (pág. 8 del doc. 10 del c. 1).

Del recuento probatorio, advierte la Sala que contrario a lo dicho por la *a quo* en primer grado, solo una de las entidades accionadas ha quebrantado las garantías constitucionales del actor, como pasa a verse.

En relación con el derecho al debido proceso, nótese que una vez el actor inició el trámite para obtener el reconocimiento de su prestación económica, Colpensiones procedió a enviar la documentación correspondiente al Ministerio del Trabajo, como se observa de la constancia de Certicámara, lo que desvirtuó lo dicho por esta en el oficio 08SE2021230100000034939 del 04-06-2021; por lo que de manera injustificada esta última entidad ha demorado la remisión de los formatos al Organismo de Enlace de Chile, que si bien la norma no dispone término para su envío, establece que tal información se remitirá "a la brevedad", por lo que a juicio de la Sala sí se ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor por parte de aquella entidad, ya que ha transcurrido desde la data en que fue enviado – 09-11-2020 – y la fecha de interposición de esta tutela – 01-06-2021- más de 6 meses, sin que haya una razón por la demora, más no de Colpensiones, por lo que ameritaba la intervención constitucional y amparar el derecho al debido proceso.

Ahora, respecto al derecho de petición, se tiene que hizo bien la *a quo* en indicar que respecto del Ministerio del Trabajo cesó la vulneración, en tanto una vez promovió la tutela, tal organismo procedió a emitir la respuesta de fondo respecto de la petición elevada el 21-04-2021, por lo que frente aquella se confirmará la decisión de primer grado.

Respecto de Colpensiones, si bien no aparece prueba documental que dé cuenta que remitió al actor el oficio BZ2021_4616937-0951191 del 30/04/2021 con el que da respuesta a su petición elevada el 21-04-2021, lo cierto es que al revisar el escrito de tutela que reposa en el documento 26 del c. 1, allí se señaló "*(…) a la fecha COLPENSIONES no responde dicha solicitud presentada por el señor WALNERY ALBERTO URIBE de forma efectiva, dando claridad al proceso del señor accionante (…) solamente se remite a manifestar que el ministerio del trabajo es el encargado de dicha solicitud como organismo de enlace, pero no responde si efectivamente envió la solicitud ante el ministerio de trabajo (…)*"; contenido que corresponde a lo dicho en el mencionado memorial, lo que permite inferir que efectivamente el actor sí recibió respuesta al derecho de petición, pues de no ser así no podría saber sobre la falta de competencia que alega Colpensiones; por lo tanto, Colpensiones no vulneró el derecho de petición del actor; pues como lo tiene dicho la Corte Constitucional la satisfacción de esta garantía se manifiesta cuando se da respuesta y se comunica al peticionario, independientemente si la misma atiende o no los intereses del solicitante, como efectivamente pasó en este proceso, por lo que no había lugar a tutelar el derecho de petición.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará el numeral 1° para en su lugar no tutelar el derecho de petición en relación con Colpensiones y amparar el debido proceso vulnerado por el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, se revocará el numeral 2° de la sentencia impugnada para en su lugar ordenar al Doctor Germán Sandoval Quebraholla – Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino al Organismo de Enlace de la República de Chile los formatos CHI/COL01, CHI/COL02, CHI/COL05 y copia de la cédula de ciudadanía del señor Walnery Alberto Uribe Vega y que le fueron remitidos por Colpensiones en oficio BZ2020_11403333 del 09-11-2020, para efectos de dar trámite a la pensión de invalidez solicitada por aquel.

En lo demás se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° de la sentencia proferida el **16-06-2021** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Walnery Alberto Uribe Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.085.957, quien recibe notificación al correo electrónico albertouribevega1755@gmail.com en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Ministerio de Trabajo para en su lugar no tutelar el derecho de petición en relación con Colpensiones y amparar el derecho al debido proceso vulnerado por el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la decisión primigenia para en su lugar ORDENAR al Doctor Germán Sandoval Quebraholla – Coordinador Grupo

Convenios Internacionales - al Ministerio de Trabajo para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino al Organismo de Enlace de la República de Chile los formatos CHI/COL01, CHI/COL02, CHI/COL05 y copia de la cédula de ciudadanía del señor Walnery Alberto Uribe Vega y que le fue remitido por Colpensiones en oficio BZ2020_11403333 del 09-11-2020, para efectos de dar trámite a la pensión de invalidez solicitada por aquel.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales

QUINTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b0603c0e010b79826fbbbe1b7c4296aec640c593f5da9ce8f301c9b933c6b0

Documento generado en 02/11/2021 02:31:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica